



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVIII - Nº 177
CORDOBA, (R.A.), LUNES 20 DE SETIEMBRE DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

DEPARTAMENTO GENERAL SAN MARTÍN

Modifican Radio Municipal de la localidad de La Palestina

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9823

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Radio Municipal de la localidad de La Palestina, ubicada en el Departamento General San Martín de la Provincia de Córdoba, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 8102, según el plano confeccionado por la citada Municipalidad, el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley, de acuerdo a la descripción de los siguientes polígonos:

Polígono "A" (Área Urbana) formado por los siguientes lados:

Lado A-B: de un mil doscientos sesenta y seis metros con cincuenta y cuatro centímetros (1.266,54 m) que se extiende con rumbo Sudoeste, en forma coincidente con el alambrado Este de camino público, desde el Vértice A (X=6393509,50 - Y=4461521,08), punto de inicio del polígono, ubicado al Noreste de la localidad sobre el alambrado del camino público que conduce a la localidad de Arroyo Cabral hasta llegar al Vértice B (X=6392278,47 - Y=4461223,31), ubicado en la intersección de los lados A-B y B-C.

Lado B-C: de novecientos noventa metros con veintiséis centímetros (990,26 m) que se prolonga con orientación Sudeste, definiendo un ángulo con el lado anterior de 271° 29' 13", coincidente con el alambrado Norte del camino público que se dirige a la localidad de Ausonia, hasta su intersección con calle pública donde se sitúa el Vértice C (X=6392070,71 - Y=4462191,54).

Lado C-D: de un mil cuarenta metros (1.040,00 m) que se desarrolla con trayectoria Sudoeste, determinando un ángulo con el lado anterior de 89° 54' 21", definido por una línea imaginaria que en parte cruza el camino público a la localidad de Ausonia y en otra coincide con el alambrado Este de calle pública hasta su intersección con otra calle pública, donde se ubica el Vértice D (X=6391054,21 - Y=4461971,67).

Lado D-E: de un mil cuarenta metros con ochenta y tres centímetros (1.040,83 m) que corre con dirección Noroeste, describiendo un ángulo de 90° 05' 39", en parte coincidente con el alambrado Sur de calle pública y en otra determinado por una línea imaginaria que cruza el camino público a la localidad de

Ticino, hasta arribar al Vértice E (X=6391272,58 - Y=4460954,03).

Lado E-F: de un mil metros (1.000,00 m) que se proyecta con sentido Noreste en forma coincidente con el alambrado Oeste de camino público, estableciendo un ángulo con el lado anterior de 89° 56' 12" hasta localizar el Vértice F (X=6392250,09 - Y=4461164,89), ubicado en la intersección del camino público que conduce a la localidad de Luca.

Lado F-G: de ciento veinte metros con setenta y cuatro centímetros (120,74 m) que se extiende con rumbo Noroeste en forma coincidente con el alambrado Sur del camino público a la localidad de Luca, formando un ángulo de 270° 00' 00" hasta llegar al Vértice G (X=6392275,55 - Y=4461046,87).

Lado G-H: de un mil trescientos nueve metros con sesenta centímetros (1.309,60 m) que se prolonga con orientación Noreste, definiendo un ángulo de 88° 59' 08", por una línea imaginaria que cruza el camino público a la localidad de Luca y el alambrado Noreste del mismo camino, a ciento veinte metros con noventa y seis centímetros (120,96 m) al Noroeste del esquinero ubicado en las intersecciones de los alambrados Noreste del camino hacia la localidad de Luca y al Noroeste del camino que va a la localidad de Arroyo Cabral, hasta alcanzar el Vértice H (X=6393550,61 - Y=4461345,66), situado a ciento veintinueve metros con sesenta y tres centímetros (129,63 m) de la intersección del Lado H-A con el alambrado ubicado al Noroeste del camino público hacia la localidad de Arroyo Cabral.

Lado H-A: de ciento ochenta metros con dieciséis centímetros (180,16 m) que se desarrolla con trayectoria Sudeste, determinando un ángulo de 90° 00' 00" con el lado anterior y de 89° 35' 27" con el Lado A-B, y en forma coincidente con alambrado en parte y en otra por una línea imaginaria que es prolongación del mismo y que cruza el camino público a la localidad de Arroyo Cabral, hasta encontrar el Vértice A, cerrando así el Polígono "A" (Área Urbana) que ocupa una superficie de ciento treinta y una hectáreas, trescientos un metros cuadrados (131 has, 301,00 m²).

Polígono "B" (Cementerio): se sitúa al Sudoeste de la localidad, a un mil metros (1.000,00 m) del Vértice E del Polígono "A" que constituye el área urbana y está formado por los siguientes lados:

Lado I-J: de setenta metros con trece centímetros (70,13 m) que corre con dirección Sudeste desde el Vértice I

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9825

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Radio Comunal de la localidad de Villa Los Patos, ubicada en el Departamento Unión de la Provincia de Córdoba, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 8102, según el plano confeccionado por la citada Comuna, el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley, de acuerdo a la descripción del polígono definido por los siguientes lados:

Lado A-B: de doscientos treinta metros con noventa y siete centímetros (230,97 m) que se extiende con rumbo Sudeste atravesando la Parcela 352-5351 desde el Vértice A (X=6375438,66 - Y=4525429,53), punto de inicio del polígono, materializado por un poste de madera ubicado en el extremo Noroeste de la localidad, en el encuentro de un alambrado que es el límite de la calle pública que corre de Norte a Sur y otro alambrado paralelo a ochenta metros (80,00 m) hacia el Oeste del límite de las calles públicas que corren de Este a Oeste, hasta llegar al Vértice B (X=6375389,69 - Y=4525655,25), materializado por un poste de madera y que es el encuentro de un alambrado -límite de la calle pública que corre de Norte a Sur-, con el alambrado del costado Sudeste de Ruta Provincial Nº 3.

Lado B-C: de ciento noventa y dos metros con ochenta y cuatro centímetros (192,84 m) que se prolonga con orientación Sudoeste hasta alcanzar el Vértice C (X=6375199,54 - Y=4525623,17).

Lado C-D: de cincuenta y dos metros con trece centímetros (52,13 m) que se desarrolla con trayectoria Sudoeste hasta encontrar el Vértice D (X=6375147,74 - Y=4525617,30).

Lado D-E: de treinta y nueve metros con treinta y dos centímetros (39,32 m) que corre con dirección Sudoeste hasta arribar al Vértice E (X=6375108,49 - Y=4525614,81).

Lado E-F: de sesenta y cinco metros con once centímetros (65,11 m) que se proyecta con sentido Sur hasta localizar el Vértice F (X=6375043,44 - Y=4525617,81).

Lado F-G: de treinta y nueve metros con veintisiete centímetros (39,27 m) que se extiende con rumbo Sudeste hasta llegar al Vértice G (X=6375004,61 - Y=4525623,69).

Lado G-H: de treinta y nueve metros con dos centímetros (39,02 m) que se prolonga con orientación Sudeste hasta alcanzar el Vértice H (X=6374966,70 - Y=4525632,96).

Lado H-I: de treinta y nueve metros con cinco centímetros (39,05 m) que se desarrolla con trayectoria Sudeste hasta encontrar el Vértice I (X=6374929,66 - Y=4525645,32).

Lado I-J: de cincuenta metros con cincuenta y tres centímetros (50,53 m) que se proyecta con sentido Sur hasta localizar el Vértice J (X=6374881,13 - Y=4525648,65).

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
LEY 9823

(X=6390285,40 - Y=4460779,73), punto de inicio del polígono ubicado en el esquinero Noroeste del cementerio, en la intersección de un camino público con el camino público que conduce a la localidad de Ticino, hasta llegar al Vértice J (X=6390270,50 - Y=4460848,26).

Lado J-K: de ciento trece metros con treinta y cuatro centímetros (113,34 m) que se proyecta con sentido Sudoeste en coincidencia con un alambrado, estableciendo un ángulo con el lado anterior de 89° 17' 24" hasta alcanzar el Vértice K (X=6390160,06 - Y=4460822,81).

Lado K-L: de sesenta y ocho metros con cinco centímetros (68,05 m) que se extiende con rumbo Noroeste en forma coincidente con un alambrado, formando un ángulo de 91° 36' 22" hasta arribar al Vértice L (X=6390173,48 - Y=4460756,10).

Lado L-I: de ciento catorce metros con cuarenta centímetros (114,40 m) que se prolonga con orientación Noreste coincidente con el límite del cementerio, paralelo al camino público a la localidad de Ticino, formando un ángulo de 89° 26' 42" con el lado anterior y de 89° 39' 32" con el Lado I-J, hasta alcanzar el Vértice I, cerrando así el Polígono "B" (Cementerio) que ocupa una superficie de siete mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados (7.866,00 m²).

La superficie total del Radio Municipal de la localidad de La Palestina es de ciento treinta y una hectáreas, ocho mil ciento sesenta y siete metros cuadrados (131 has, 8.167,00 m²).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

VIENE DE TAPA
LEY 9825

centímetros (50,53 m) que corre con dirección Sudeste hasta arribar al Vértice J (X=6374883,42 - Y=4525665,69).

Lado J-K: de cuarenta y un metros con veinte centímetros (41,20 m) que se proyecta con sentido Sudeste hasta localizar el Vértice K (X=6374847,53 - Y=4525685,93).

Lado K-L: de cincuenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros (53,55 m) que se extiende con rumbo Sudeste hasta llegar al Vértice L (X=6374803,82 - Y=4525716,86).

Lado L-M: de cuarenta y cuatro metros con ochenta centímetros (44,80 m) que se prolonga con orientación Sudeste hasta alcanzar el Vértice M (X=6374770,14 - Y=4525746,40).

Lado M-N: de veintinueve metros con ochenta y cuatro centímetros (29,84 m) que se desarrolla con trayectoria Sudeste hasta encontrar el Vértice N (X=6374749,57 - Y=4525768,02).

Lado N-O: de treinta metros con tres centímetros (30,03 m) que corre con dirección Sudeste hasta arribar al Vértice O (X=6374730,12 - Y=4525790,90).

Lado O-P: de treinta metros con veintitrés centímetros (30,23 m) que se proyecta con sentido Sudeste hasta localizar el Vértice P (X=6374711,84 - Y=4525814,98).

Lado P-Q: de cuarenta y cinco metros con siete centímetros (45,07 m) que se extiende con rumbo Sudeste hasta llegar al Vértice Q (X=6374687,11 - Y=4525852,66).

Lado Q-R: de veintitrés metros con cincuenta y cuatro centímetros (23,54 m) que se prolonga con orientación Sudeste hasta alcanzar el Vértice R (X=6374675,07 - Y=4525872,89).

Los Vértices C a R están materializados por postes de madera que se encuentran sobre el alambrado Sudeste de Ruta Provincial N° 3.

Lado R-S: de ciento catorce metros con siete centímetros (114,07 m) que se desarrolla con trayectoria Sudoeste atravesando la Parcela 352-5052 hasta encontrar el Vértice S (X=6374563,61 - Y=4525848,66), materializado por un poste de madera ubicado sobre una línea perpendicular a la calle pública que corre al Sur de Ruta Provincial N° 3, a cincuenta metros (50,00 m) hacia el Sur de dicha calle pública.

Lado S-T: de trescientos metros (300,00 m) que corre con dirección Noroeste atravesando la Parcela 352-5052 hasta arribar al Vértice T (X=6374627,33 - Y=4525555,51), materializado por un poste de madera ubicado sobre una línea paralela a cincuenta metros (50,00 m) al Sudoeste del alambrado Sur de calle pública.

Lado T-U: de cincuenta metros (50,00 m) que se proyecta con sentido Noreste atravesando la Parcela 352-5052, ubicado sobre una perpendicular a la calle pública situada al Sur de la localidad,

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1332

Córdoba, 10 de setiembre de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9823 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS CASERIO

MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO

hasta cortar la misma donde se localiza el Vértice U (X=6374676,19 - Y=4525566,13), materializado por un poste de madera.

Lado U-V: de doscientos noventa y siete metros con sesenta y ocho centímetros (297,68 m) que se extiende con rumbo Noroeste sobre el alambrado Sur de la calle pública ubicada al Sur de la localidad hasta llegar al Vértice V (X=6374739,42 - Y=4525275,24), materializado por un poste de madera.

Lado V-A: de setecientos dieciséis metros con cinco centímetros (716,05 m) que se prolonga con orientación Noreste sobre alambrado existente y lindando con la Parcela 352-5254 hasta alcanzar el Vértice A, cerrando así el polígono que define el Radio Comunal de la localidad de Villa Los Patos, que ocupa una superficie de veinticinco hectáreas, tres mil ciento noventa y dos metros cuadrados (25 has, 3.192,00 m²).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1334

Córdoba, 10 de setiembre de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9825 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS CASERIO

MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO

SUBSECRETARÍA de
RECURSOS HÍDRICOS

Resolución N° 465

Córdoba, 23 de julio de 2010

VISTO el expediente n° 0416-053586/08 en la que la Prestataria de hecho del servicio de Agua Potable a la localidad de Santa María de Punilla, zona sur, Empresa ROSARIO DE PUNILLA S.A., solicita el aumento de tarifas para el Servicio de Agua Potable.

Y CONSIDERANDO:

Que dicha Empresa presenta: balances, memoria, descripción de gastos, cantidad de socios, volumen consumo estimado, población que abarca el servicio, índice de cobrabilidad, extensión de red y proyectos de inversión existentes.

Que la citada empresa, es prestadora de hecho en la zona sur de la localidad de Santa María de Punilla de esta Provincia de Córdoba.

Que las tarifas que aplican las prestatarias del servicio de agua potable deben ajustarse a las pautas dadas en el capítulo VIII - Precios y Tarifas del Marco Regulador-, en concordancia con lo previsto en el art. 30 y siguientes del Dec. 4560-55.

Que en tal sentido el Art. 6 Inc. 4 del Decreto n° 529/94, dentro de las facultades otorgadas a esta Repartición, dispone: " Fijar las tarifas para la prestación de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de su titularidad, debiendo dar intervención a la DIPAS a efecto que ésta verifique si las mismas se ajustan a la metodología del cálculo vigente".

Que la tarifa, como acto reglamentario del Estado, debe responder a los principios de uniformidad, certeza, equidad y razonabilidad, debiendo necesariamente, para tener validez, ser fijada u homologada por la autoridad pública, la cual puede también modificarla en todo momento sobre las bases determinadas en la legislación vigente.

Que las funciones que competen en esta materia a la Subsecretaría como Autoridad de Aplicación, son las del control señalado en el Artículo 44° -primer párrafo-, evitando distorsiones tarifarias que se encuadren en supuestos del mismo artículo en el párrafo segundo.

Que la última parte de la citada norma establece: "En estos casos, tanto los valores de los precios y tarifas como los cuadros tarifarios y los mecanismos y oportunidad para realizar las notificaciones posteriores, deberán especificarse en los correspondientes contratos y ser aprobados por el Concedente previa intervención de la DIPAS, inc. b) y ap. 4) del presente Marco, y antes de su publicación y aplicación por el Concesionario.

Que el informe del Dpto. Regulación y Control de Servicios de fs. 75/81, alude a los antecedentes relacionados al estudio tarifario.

POR ELLO, Dictamen n° 515/10 de División Jurídica obrante a fs. 84 de autos y facultades conferidas por la Ley n° 8548;

**EL SEÑOR SUBSECRETARIO
DE RECURSOS HÍDRICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- APROBAR las tarifas propuestas, según el cálculo y la documentación acompañada para su justificación y el cuadro formulado a fs. 81 de autos, el que como Anexo I forma parte de la presente, para la EMPRESA ROSARIO DE PUNILLA S.A., prestataria del servicio en la localidad de Santa María de Punilla, zona sur, Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- HACER SABER a la Empresa Rosario de Punilla S.A. que en virtud de establecer un cargo fijo por el servicio de agua potable, se ha evaluado previa presentación de la cañería de distribución y detalle de los costos que se pretende cobrar tarifa por ese

... DLICESE. Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese. ROSARIO DE PUNILLA S.A. en Martín n° 1530, Santa María de Punilla, Provincia de Córdoba y Servicios a sus efectos.

JORGE EDUARDO SALAMONE
SECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1356

Córdoba, 10 de setiembre de 2010

VISTO: El Expediente N° 0473-041838/2010, lo dispuesto por los Artículos 89 y 96 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2004 y modificatorias- y el Decreto N° 1352/05 y sus normas complementarias.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las disposiciones del artículo 89 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2004 y modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que a través del Decreto N° 1352/05, el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago, de carácter permanente.

Que atento al tiempo transcurrido de vigencia del referido régimen y la necesidad de reordenar las herramientas que provee la Administración a favor de los contribuyentes y/o responsables tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones adeudadas por los mismos, resulta conveniente establecer nuevas disposiciones en materia de facilidades de pago de carácter permanente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, dada la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económico-financiera de los contribuyentes, que plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas, resulta conveniente, asimismo, disponer de un régimen de regularización excepcional que prevea reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial hasta el 30 de noviembre de 2010.

Que en ese sentido, el Artículo 96 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes especiales con reducción -total o parcial- de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial, y facilidades de pago

as, se estima conveniente disponer condiciones para la regularización de deudas que se encuentren en instancia de pago por parte de la

sin perjuicio del carácter

permanente que se prevé en el presente régimen, respecto de la deuda corriente que venza a partir de la anualidad 2011 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se estima necesario disponer limitaciones en la cantidad de cuotas y planes que el contribuyente y/o responsable pueda solicitar.

Que bajo la misma línea, en relación a la deuda corriente del Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos, se dispone excluir la posibilidad de solicitar financiación para las mismas.

Que se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer por tributos, antigüedad de la deuda y/o características de los contribuyentes y/o responsables, limitaciones en la cantidad de cuotas, importes mínimos de las mismas, porcentaje de anticipo a ingresar, tasas de interés de financiación y otras condiciones que resulten necesarias para el otorgamiento de los planes de facilidades de pago.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo resulta necesario disponer expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que por otra parte, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la entrada en vigencia del presente Decreto, momento a partir del cual queda derogado el Decreto N° 1352/05 y sus modificatorios.

Que atento a lo expuesto supra, resulta conveniente disponer que las remisiones normativas al Decreto N° 1352/05 se considerarán como remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Jurisdicción Asesoría Fiscal mediante Nota N° 58/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 466/10 y por Fiscalía de Estado al N° 731/10.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Capítulo I. PLAN DE PAGO PERMANENTE

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, por cuyos conceptos adeuden monto alguno al fisco provincial, podrán acceder a planes de facilidades de pago para la cancelación de dichos

montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2°.- El presente régimen resulta de aplicación, con el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y conceptos:

- Impuesto sobre los ingresos brutos.
- Impuesto inmobiliario,
- Impuesto de sellos,
- Impuesto a la propiedad automotor,
- Tasas retributivas de servicios,
- Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios -de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco, ni aún fuera de término.

La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital, sus intereses, multas y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

ARTÍCULO 4°.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Perfeccionamiento de los Planes

ARTÍCULO 5°.- Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota / anticipo, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

ARTÍCULO 6°.- Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota / anticipo del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 7°.- La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

De las Cuotas

ARTÍCULO 8°.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones

mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.

En caso de optar el contribuyente y/o responsable por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, establezca la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, según el tributo, categorización del contribuyente y/o la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota / anticipo se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

ARTÍCULO 9°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer, en función del tributo adeudado, la categorización del contribuyente y la antigüedad de la deuda:

- la cantidad máxima de cuotas
- el importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido.

Condiciones de los Planes

ARTÍCULO 10°.- El plan de pagos que se acuerde deberá segregarse, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Tasa de Interés de Financiación

ARTÍCULO 12.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Del Rechazo

ARTÍCULO 13.- Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

De la Caducidad

ARTÍCULO 14.- La caducidad del plan de

VIENE DE PÁGINA 3
DECRETO N° 1356

facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Para determinar el saldo adeudado al momento de la caducidad, se procederá de la siguiente manera:

a) Se multiplicará el número de cuotas impagas - vencidas o no - por el importe de capital correspondiente a la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda incluida en el plan, consolidada al momento de emisión.

b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a las obligaciones por los montos de deuda original incluidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente Artículo, se reliquidarán calculando la actualización, cuando corresponda, y recargos a partir del vencimiento de las obligaciones que les dieron origen.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, e imputados conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

Limitación a la cantidad de planes acogidos

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus deudas cuyos vencimientos operen a partir del 1 de Enero de 2011, podrán solicitar financiamiento en las condiciones previstas en el presente capítulo, por sus obligaciones vencidas en el curso de cada período fiscal, con las restricciones que al efecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto de Sellos, no podrán solicitar planes de facilidades de pago en el marco del presente capítulo, por sus obligaciones vencidas en cada período fiscal en curso.

Deudas en Gestión Judicial

ARTÍCULO 17.- La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 9459.

ARTÍCULO 18.- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota / anticipo.

ARTÍCULO 19.- Cuando la gestión de cobro judicial se encuentre con asignación de martillero se otorgará el plan de facilidades de pago siempre que se abone en concepto de primera cuota / anticipo el veinte por ciento (20%) de la deuda incluida en el mismo.

Deudas en proceso de fiscalización

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo a la fecha de acogimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa de la obligación tributaria, de corresponder:

a) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias, inclusive.

b) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.

Exclúyense de la reducción prevista precedentemente a las multas provenientes de retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco por parte de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, ni aun fuera de término.

ARTÍCULO 21.- Los contribuyentes y/o responsables que al día de publicación del presente Decreto hubieren sido notificados de la resolución determinativa y/o la que imponga sanciones, podrán excepcionalmente y hasta el 31 de Octubre de 2010, acogerse a las disposiciones del presente Decreto gozando del beneficio de reducción previsto en el punto b) del artículo precedente.

ARTÍCULO 22.- A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en los dos artículos precedentes, el contribuyente y/o responsable deberá incluir en la regularización de su deuda la multa que la Dirección hubiere impuesto.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

Capítulo II. REGIMEN EXCEPCIONAL

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones en el marco del presente Decreto hasta el 30 de Noviembre de 2010 inclusive, podrán gozar de los siguientes beneficios adicionales:

a) Las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias- aplicables por todo el período de la mora será del uno coma veinte por ciento (1,20%) mensual.

b) Las tasas especiales de financiación que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos en función a la cantidad de cuotas del plan.

c) El monto del anticipo mínimo en carácter de primera cuota será equivalente al monto que resulte de dividir la deuda acogida por el número de cuotas solicitadas.

ARTÍCULO 24.- Cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el Artículo 14 del presente Decreto se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en el artículo precedente.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las

obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

Disposiciones comunes a los Capítulos I y II

ARTÍCULO 25.- Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

Las deudas de los planes de facilidades de pago, correspondientes a regímenes anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, cuya caducidad se produzca con posterioridad a dicha fecha, podrán incluirse por única vez en el marco de este Decreto siempre que se verifique la cancelación del anticipo agravado que a tal efecto disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 26.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 27.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco del presente Decreto.

No podrán reformularse planes de facilidades de

pago que hubieren sido otorgados en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 29.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 30.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a los 30 días corridos siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO 31.- DERÓGASE, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Decreto N° 1352/05 y sus normas complementarias y/o reglamentarias.

Las disposiciones que remitan al Decreto N° 1352/05 se considerarán remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

ARTÍCULO 32.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 33.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

JUNTA de CALIFICACIÓN y SELECCIÓN de JUECES de PAZ

Acuerdo N° 43. En la Ciudad de Córdoba a treinta días del mes de Agosto del año dos mil diez, con la presidencia del Dr. **Pablo Juan María REYNA**, se reunieron los señores Miembros de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz creada por Ley N° 9449, Sres. **María Soledad CALVO AGUADO**, **Horacio Marcelo FROSSASCO** y **Ricardo DE TORO** y ACORDARON: Y VISTO:.... Y CONSIDERANDO:..... LA JUNTA DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ RESUELVE: **ARTÍCULO 1°:** Confeccionar el ORDEN DE MERITO correspondiente a la vacante VILLA CURA BROCHERO-TRÁNSITO (Departamento San Alberto) con el puntaje total obtenido por cada uno de los concursantes, excluyendo del mismo a quienes no hayan obtenido el mínimo de cincuenta (50) puntos, conforme al Anexo I que se agrega como parte integrante de este Acuerdo.-**ARTÍCULO 2°:** Protocolícese, notifíquese y archívese.-

DR. PABLO JUAN MARÍA REYNA
1° SUPLENTE / PODER EJECUTIVO

LEG. MARÍA SOLEDAD CALVO AGUADO
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

LEG. HORACIO MARCELO FROSSASCO
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

SR. RICARDO DE TORO
1° SUPLENTE / PODER JUDICIAL

ANEXO I
JUEZ DE PAZ DEL DEPARTAMENTO SAN ALBERTO

VACANTE VILLA CURA BROCHERO-TRÁNSITO

CONCURSANTES

APPELLIDO Y NOMBRE	Tipo	Número	TOTAL
1 OVIEDO, Carlos María	D.N.I	24.523.102	60,50

ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 1864

Córdoba, 14 de Septiembre de 2010

Ref.: Expediente N° 0521-031463/2010

Y VISTO: Las presentes actuaciones vinculadas con presentaciones promovidas por prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba por la cuales se solicita la revisión de los cuadros tarifarios oportunamente aprobados, aduciendo incremento de costos a consecuencia de cambios en los precios.-

Y CONSIDERANDO:

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”.

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes (...)”.

Que asimismo, resulta aplicable en el caso el marco normativo que rige la materia, esto es, el Decreto N° 529/1994 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba- el que, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba”, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”; y el Decreto 4560 – C – 1955 –Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares-.

Que al respecto, el artículo 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas- establece: “Los precios y tarifas (...) podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación (...)”.-

Que en relación a las presentaciones promovidas por los prestadores arriba mencionados, luce agregada en autos, entre otros, las solicitudes de revisión tarifaria; y demás documentación relacionada.-

Que a fs. 33/38, obra informe de la Gerencia de Costos y Tarifas, el cual, luego de realizar un análisis de las cuestiones planteadas por las prestadoras, concluye que: “Desde un punto de vista económico, se puede observar el incremento sufrido por los indicadores más representativos de los costos de las Prestadoras. Si bien el análisis anterior no determina con precisión la variación real de los costos sufridos por las Prestadoras, pone en evidencia la distorsión de precios relativos que están atravesando los servicios de agua y saneamiento. En virtud de lo previamente expuesto, se considera pertinente llamar a Audiencia Pública con la finalidad de evaluar las modificaciones necesarias en las Estructuras Tarifarias de las Prestadoras enumeradas en la primera parte de este informe.”

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad reguladora deberá convocar a audiencia pública (...) cuando el organismo convocante, en forma previa a su

Reglamento General de Audiencias Públicas, el artículo 10 del Reglamento General ERSeP N° 10/2007, el Directorio, se deberá convocar a audiencia pública (...) cuando el organismo convocante, en forma previa a su

do complementario a las previsiones del Reglamento General de Audiencias Públicas, el artículo 10 del Reglamento General de Audiencias Públicas, el Directorio, se deberá convocar a audiencia pública (...) cuando el organismo convocante, en forma previa a su

cuenta la distribución geográfica de los prestadores del servicio en el ámbito territorial provincial, resulta conveniente se realice una amplia difusión de la misma por medios gráficos y otros medios de comunicación, con la finalidad de propender una amplia participación de usuarios e interesados.-

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento bajo el N° 253/2010, el **Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP): R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1°: CONVÓCASE a Audiencia Pública, para el día 05 de octubre de 2010, a los fines del tratamiento de la modificación de los cuadros tarifarios vigentes promovidas por las prestadoras del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba: 1) Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada; 2) COTAC Acueductos Centro Ltda.; 3) Cooperativa de Trabajo COPASA Ltda.; 4) Cooperativa Aguas Ltda.; 5) Cooperativa de Trabajo Aguas Cuenca del Sol Ltda.; 6) Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.; 7) Asociación Regional de Cooperativas – ARCOOP – ; 8) Cooperativa de Trabajo Aguas Cuenca del Sol Ltda.; 9) Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Consumo; 10) Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Sociales y Desarrollo Regional de Agua de Oro Ltda. ; 11) Cooperativa de Provisión de Aguas Potable, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Ltda.; 12) Cooperativa de Trabajo COPASA Ltda.; 13) Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Ltda.; 14) Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Saldán Ltda.; 15) Cooperativa de Obras y Servicios Públicos SURCOR Ltda.; 16) Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Consumo y Viviendas Villa Retiro Ltda.; 17) Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Servicios Públicos, Créditos y Asistenciales Villa Coronel Olmedo, conforme al Anexo Único que en una (1) foja útil se integra a la presente.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.-

DR. RODY WILSON GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS GUILLERMO ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE ANDRÉS SARAVIA
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. ROBERTO ANTONIO ANDALUZ
DIRECTOR

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN N° 1864/2010

OBJETO: Tratamiento de las solicitudes de revisión de los cuadros tarifarios vigentes promovidas por las prestadoras del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba: 1) Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada; 2) COTAC Acueductos Centro Ltda.; 3) Cooperativa de Trabajo COPASA Ltda.; 4) Cooperativa Aguas Ltda.; 5) Cooperativa de Trabajo Aguas Cuenca del Sol Ltda.; 6) Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.; 7) Asociación Regional de Cooperativas – ARCOOP – ; 8) Cooperativa de Trabajo Aguas Cuenca del Sol Ltda.; 9) Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Consumo; 10) Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Sociales y Desarrollo Regional de Agua de Oro Ltda. ; 11) Cooperativa de Provisión de Aguas Potable, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Ltda.; 12) Cooperativa de Trabajo COPASA Ltda.; 13) Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Ltda.; 14) Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Saldán Ltda.; 15) Cooperativa de Obras y Servicios Públicos SURCOR Ltda.; 16) Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Consumo y Viviendas Villa Retiro Ltda.; 17) Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Servicios Públicos, Créditos y Asistenciales Villa Coronel Olmedo.-

LUGAR Y FECHA: Martes 05 de Octubre de 2010, 10 hs. – Ruta Provincial 111 Km. 7^{1/2} – Villa Retiro, Córdoba (Salón de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Consumo y Viviendas Villa Retiro Ltda.).-

LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN: ERSeP, Rosario de Santa Fe 238, Córdoba.

PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA: Lunes 04 de Octubre de 2010 - ERSeP, Rosario de Santa Fe 238, Córdoba.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA SEGÚN RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° 10/2007:

- 1) Apertura de la Audiencia Pública y lectura de la convocatoria.
- 2) Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.
- 3) Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.
- 4) Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.
- 5) Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública prorrogables por hasta quince (15) días más.

Resolución N° 1636

Córdoba, 31 de agosto de 2010

Publicada en el Boletín Oficial el 17 de setiembre de 2010

VIENE DE EDICIÓN ANTERIOR

TABLA I
Pérdidas en los Transformadores

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		
		7,6 - 13,2 kV	132 kV	33 kV
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes
5	I-II	22		
10	I-II	32		
16	I-II	43		
10	I-II	58		
16	I-II	72		
25	I-II	101	115	137
40	I-II	130	166	180
63	I-II	166	194	230
100	I-II		252	302
125	I-II		302	360
160	I-II		360	432

200	I - II-III	432	518
250	I - II	504	612
315	I - II-III	612	734
500	I - II-III	864	950
630	I - II-III	1044	1152
800	I - II	1260	1368
1000	I - II	1512	1656

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma, se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TARIFA N° 6- GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

T6.1 (Gobierno Nacional, Provincial y Municipal)		Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	9,1900
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	0,2890
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	9,1900
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2890
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2890
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	9,1900
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2890
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2890
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,2890
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	10,8131
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3208
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3208
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,3208
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4392
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3342
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3342
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,3342
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4627
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,3434
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,3434
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,3434
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4618

T6.3 (Otros Usuarios Especiales 2)

T6.3 (Otros Usuarios Especiales 2)		Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	10,8117
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	10,8117
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	10,8117
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	10,8117
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,2635
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4110
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2769
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2769
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,2769
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4607
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,2680
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,2680
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,2680
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4618

TARIFA N° 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

Cargo Fijo Mensual	\$	13,7014
Por cada kWh consumido	\$/kWh	0,4214

TARIFA N° 8 – SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO**BAJA TENSIÓN****T8.1.2**

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	18,0864
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	11,1498
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,2171
En horario de Valle	\$/kWh	0,1580
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1876
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,2665
En horario de Valle	\$/kWh	0,2012
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I

MEDIA TENSIÓN**T8.2**

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	13,7618
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	7,8156
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1900
En horario de Valle	\$/kWh	0,1321
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1543
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,2324
En horario de Valle	\$/kWh	0,1747
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1967

TASAS**TA1 – TASA DE CONEXIÓN**

TA 1.1		
TA 1.1.1 Conexión monofásica Urbana	\$	250,00
TA 1.1.2 Conexión monofásica Rural	\$	912,00
TA 1.1.3 Conexión Trifásica Urbana	\$	340,00
TA 1.1.4 Conexión Trifásica Rural	\$	1350,00
TA 1.2 (Subterránea Especial)		
TA 1.2.1 Conexión monofásica	\$	-----
TA 1.2.2 Conexión Trifásica	\$	-----

TA2 – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

TA 2.1 Correspondiente a Tarifa T1.1	\$	50,00
TA 2.2 Corresp. a Tarifa T1 2/84/57/8, T2.1/2/3, T6.1/2/3/4, T7.-	\$	75,00
TA 2.3 Correspondiente a Tarifas T5.1/2/3	\$	100,00
TA 2.4 Corresp. a todas la Categorías de la Tarifa T3, T5.4, T8.-	\$	150,00

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

TA 3 Correspondiente a todas las categorías	\$	75,00
---	----	-------

TA4 – TASA DE INSPECCION

TA 4 Correspondiente a todas las categorías	\$	50,00
---	----	-------

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

TA 5.1 Actualiz. de Demandas de Pot. y Solic. de Estudios Técnicos	\$	150,00
TA 5.2 Costo Op. Y Franqueo	\$	20,00

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

TA 6 Cambio de Titularidad	\$	250,00
----------------------------	----	--------

SUB-ANEXO II**RÉGIMEN TARIFARIO****COOPERATIVA ELECTRICA DE LAGUNA LARGA LIMITADA****TARIFA T1. - PEQUEÑAS DEMANDAS EN BAJA TENSION****APLICABILIDAD**

La Tarifa 1 se aplica a los clientes que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria, a condición de que su demanda máxima de potencia sea inferior a diez kilovatios (10 KW).

CATEGORIZACIONES

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los USUARIOS comprendidos en la Tarifa 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

T1.1 - Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.

T1.2 - Profesionales - La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

T1.3 - Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.

T1.4 - Combinada - Comercios y/o talleres con un máximo de 10 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA 2.

T1.5 - Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.

T1.6- Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.

T1.7- Tarifas Solidarias: viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias". También alcanzará a los suministros de viviendas construidas por planes de erradicación de "Villas de Emergencias", y en tales casos, tendrá vigencia a partir del relevamiento e identificación de los suministros correspondientes. Asimismo alcanzará a los suministros de aquellos casos especiales, de similar condición social, debidamente autorizados por el ERSEP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada la Distribuidora por la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

a) Servicios con Medición

T1.7.1- CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSeP a la Distribuidora

T1.7.2 - INDIGENTES: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSeP a la Distribuidora.

b) Servicios sin medición

T1.7.3 - General sin medición

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares u otro que la CONCESIONARIA considere para lo cual debe oportunamente informar al ERSeP. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

T1.8 - Residencial Estacional. Se aplicará a todas las residencias ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia.

Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos USUARIOS residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario.

Un USUARIO categorizado como T1.8 en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la CONCESIONARIA mediante comunicación escrita ser re-categorizado como T1.1, si expresa que dicha modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. La CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular la re-categorización si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos La CONCESIONARIA tendrá derecho a facturar las diferencias (SI CORRESPONDIERA) entre la tarifa T1.8 y T1.1, desde la fecha en que otorgó el re-encasillamiento.

T1.9 - Residenciales Jubilados destinados exclusivamente a vivienda y cuyo titular del servicio acredite la condición de jubilado o pensionado.

TARIFA T2 - MEDIANAS DEMANDAS

APLICABILIDAD

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10 KW) y menor de cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro

CATEGORIZACIONES

T2.1 - General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T2.2- General Transitorios - Se aplicará a todos los consumos provisorios destinados a espectáculos

públicos tales como circos, parques de diversiones, corzos, bailes, sean estos organizados por organizaciones errantes o residentes.

Se podrá estimar en este caso el consumo esperado y percibir su importe por adelantado.

T2.3 - General Estacional. Se aplicará a todos los comercios, industrias, Talleres, etc. ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia. Cuando la modalidad de Demanda de Potencia fluctúe en más de un 50% entre las temporadas de invierno y verano.

T2.4 - General Industrial. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos industriales con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS

APLICABILIDAD.

La Tarifa 3 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico de suministro.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 – 380 V)

T3.1.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1000kW, con medición coincidente con el MEM.

T3.1.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT.

T3.1.3- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en B.T. atendidos directamente de la Subestación MT/BT.

T3.1.4 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW y hasta 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

T3.1.5 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

MEDIA TENSION (13.200 - 33.000 V)

T3.2.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW.

T3.2.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Media Tensión que no tengan contratos de suministros especiales.

NOTA:

1 - Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2- Para los suministros de la Tarifa 3.2.1), se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., LA DISTRIBUIDORA adoptará idéntico criterio previa comunicación al USUARIO.

ALTA TENSION (66.000 – 132.000 V)

T3.3.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y menos de 5000 kW.

T3.3.2 - Servicio con Demanda de Potencia Autorizada desde 5000 (cinco mil kW).

TARIFA 4 – DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD

APLICABILIDAD

La tarifa 4 se aplicará para el suministro de energía eléctrica a los distribuidores de parte de otro Distribuidor, ya sea por Distribución Troncal, o por suministro directo.

A los efectos de la redacción se designará como CONCESIONARIA a quien provee energía y como DISTRIBUIDORA a quien la recibe.

En estos casos regirán las cláusulas particulares de los contratos de provisión que mantengan CONCESIONARIAS Y DISTRIBUIDORAS entre si, debiendo los mismos ser registrados y sometidos a la aprobación del ERSeP, quien asumirá las funciones de Contralor de cumplimiento de la cláusulas contractuales. A tales efectos se deberán respetar las modalidades de lectura y facturación que se detallan a continuación.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 – 380 V)

T4.1.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.1.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1200kW

MEDIA TENSION (13.200 – 33.000 V)

T4.2.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.2.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW

Los suministros encuadrados en la TARIFA T 4.1.1 y T4.2.1, podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales explícitas en el Artículo 23 del presente Anexo.

Si la medición se realiza en B.T. los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de pérdidas por transformación

ALTA TENSION (66.000 – 123.000 V)

T4.3.1- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 1200 kW

TARIFA 5 - DEMANDAS RURALES

APLICABILIDAD

La Tarifa 5 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a clientes que cumplan los siguientes requisitos:

- Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos.
- En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V), según lo definido en el Anexo VIII Régimen General de Suministro.

CATEGORIZACIONES

T5.1 - Rural Residencial. Se aplicará a localidades o parajes rurales que reciben energía por medio de líneas rurales.

T5.2 - Rural General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T5.3 - Pequeñas demandas rurales. Se aplicará a establecimientos rurales destinados a vivienda o pequeñas explotaciones, alimentados desde una subestación rural, monofásica o trifásica, sin medición de demandas

T5.4 - Grandes Consumos Rurales - Se aplicará a establecimientos rurales con Demanda de Potencia Autorizada

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS rurales

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	33 kV	
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes	
5	I-II	22			
10	I-II	32			
16	I-II	43			
10	I-II	58			
16	I-II	72			
25	I-II	101	115	137	
40	I-II	130	166	180	
63	I-II	166	194	230	
100	I-II		252	302	
125	I-II		302	360	
160	I-II		360	432	
200	I-II-II		432	518	
250	I-II		504	612	
315	I-II-II		612	734	
500	I-II-II		864	950	

630	I-II-II		1044	1152
800	I-II		1260	1368
1000	I-II		1512	1656

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas de inmediato anterior.

TARIFA N° 6- GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

APLICABILIDAD Y CATEGORIZACION

T6.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que registrará la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

T6.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 1- Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares.

Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 – General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

T6.3 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 2 -En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, siempre que estas últimas se dediquen, en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de la Distribuidora hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

T6.4 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 3 -En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa de la Distribuidora y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por resolución.

T6.5 - OTROS USUARIOS ESPECIALES DE GOBIERNO. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, no comprendidas en los puntos anteriores.

TARIFA N° 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

APLICABILIDAD

Se aplicará a los USUARIOS que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, según se describe a continuación:

- Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.
- Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.
- Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.

TARIFA N° 8 – SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO

APLICABILIDAD

Registrará para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario de Punta (18 a 23 hs) y Horario de Fuera de Punta (23 a 18 hs).
Energía:

a) Coincidentes con los horarios Diurno (8 a 23 hs) y Nocturno (23 a 8 hs).

b) Coincidentes con los horarios de Pico (18 a 13 hs), horario de Valle (23 a 05 hs) y horario de Resto (05 a 18 hs).

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION

T8.1.1- Riego, para suministros en baja tensión con cargo fijo y variable con tramos horarios diurno

y nocturno.

T8.1.2- Riego, para suministros en baja tensión con medición de demanda de potencia en los horarios de punta y fuera de punta, y cargos variables por energía en tramos horarios de Pico, Valle y Resto.

MEDIA TENSIÓN

T8.2 - Riego, para suministros en media tensión con medición de demanda de potencia en los horarios de punta y fuera de punta, y cargos variables por energía en tramos horarios de Pico, Valle y Resto.

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS REGANTES

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV		13,2 kV	33 kV
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes
5	I-II	22			
10	I-II	32			
16	I-II	43			
10	I-II	58			
16	I-II	72			
25	I-II	101	115	137	
40	I-II	130	166	180	
63	I-II	166	194	230	
100	I-II		252	302	
125	I-II		302	360	
160	I-II		360	432	
200	I-II-III		432	518	
250	I-II		504	612	
315	I-II-III		612	734	
500	I-II-III		864	950	
630	I-II-III		1044	1152	
800	I-II		1260	1368	
1000	I-II		1512	1656	

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXION

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

TA1.1 Para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", salvo el caso de TARIFAS SOCIALES que estará exceptuada del correspondiente pago.

También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

TA1.2 Conexión Subterránea Especial: En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

TA2 - TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Se abonará por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario.

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Distribuidora a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos – excepto para usuarios en Tarifas Solidarias - .

TA4 – TASA DE INSPECCION

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del aparato y/o la inimputabilidad de la Distribuidora a la deficiencia reclamada, se exceptúa la presente tasa para usuarios en Tarifa Social.

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

TA5.1 Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

TA5.2 Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para cualquiera de los servicios prestados (Categorías T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8) que requiera cambio de titularidad del suministro, excepto para usuarios en Tarifa Solidaria que estará excluida del correspondiente pago. La presente tasa contempla la obligación por parte de la Distribuidora de realizar una nueva normalización completa del punto de medición, incluyendo el cambio de medidor.

SUB-ANEXO III

CATEGORÍAS TARIFARIAS HOMOLOGADAS

COOPERATIVA ELECTRICA DE LAGUNA LARGA LIMITADA

TARIFA	CODIGO	CATEGORIA TARIFARIA	Aplicación	Observaciones
1	T1.1	RESIDENCIAL	Casas - Departamentos	Tarifa Homologada
	T1.2		Profesionales	Tarifa No Homologada
	T1.3		Espacios Comunes	Tarifa No Homologada
	T1.4		Combinada	Tarifa Homologada
	T1.5		Gobierno Destinado a Vivienda	Tarifa No Homologada
	T1.6		Servicio Provisorio	Tarifa Homologada
	T1.7		Tarifas Sociales	Tarifa No Homologada
	T1.8		Residenciales Estacionales	Tarifa No Homologada
	T1.9		Residenciales Jubilados	Tarifa No Homologada
2	T2.1	GENERAL Y DE SERVICIOS	General	Tarifa Homologada
	T2.2		General Transitorios	Tarifa Homologada
	T2.3		General Estacional	Tarifa No Homologada
	T2.4		General Industrial	Tarifa Homologada
3	T3.1.1	GRANDES CONSUMOS	Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T3.1.2		Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T3.1.3		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.4		Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T3.1.5		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.2.1		Media Tensión	Tarifa Homologada
	T3.2.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada
T3.3.1	Alta Tensión	Tarifa No Homologada		
4	T4.1.1	DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD	Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.2.1		Media Tensión	Tarifa No Homologada
	T4.2.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada
T4.3.1	Alta Tensión	Tarifa No Homologada		
5	T5.1	PEQUEÑOS Y GRANDES CONSUMOS	Rural Residencial	Tarifa No Homologada
	T5.2		Rural General	Tarifa Homologada
	T5.3		Rural Pequeñas Demandas	Tarifa No Homologada
	T5.4		Rural Grandes Consumos	Tarifa No Homologada
6	T6.1	GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES	Gov. Nac., Prov. y Municipal	Tarifa Homologada
	T6.2		Otros Usuarios Especiales 1	Tarifa No Homologada
	T6.3		Otros Usuarios Especiales 2	Tarifa Homologada
	T6.4		Otros Usuarios Especiales 3	Tarifa No Homologada
	T6.5		Otros Us. Esp. de Gobierno	Tarifa No Homologada
7	T7	ALUMBRADO PÚBLICO	Alumbrado Público	Tarifa Homologada
8	T8.1.1	SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO	Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T8.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T8.2		Media Tensión	Tarifa Homologada
TASAS	TA1	TASAS	TASA DE CONEXIÓN	Tasa Homologada
	TA2		TASA DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO	Tasa Homologada
	TA3		TASA DE MOVILIDAD	Tasa Homologada
	TA4		TASA DE INSPECCIÓN	Tasa Homologada
	TA5		TASA ADMINISTRATIVA	Tasa Homologada
	TA6		TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD	Tasa Homologada

NOTA: Las tarifas que figuran en observaciones como **No Homologada**, para poder aplicarlas y/o modificarlas (homologarlas) se deberá realizar el respectivo trámite de homologación ante el FRSEF.